

LEY Nº 5052

Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir la rescisión del contrato entre el Gobierno y los accionistas del Banco de la Provincia.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para convenir la rescisión del contrato o disponer la disolución de la sociedad existente entre el Gobierno y los accionistas del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º La rescisión se hará sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5º del convenio de fecha 5 de diciembre de 1905, vigente en virtud del artículo

1° de la Ley de prórroga número 4793, de las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto sean de aplicación en el artículo siguiente.

Art. 3° A los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo designará una comisión de valuación del patrimonio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, integrada por un doctor en Ciencias Económicas, un Abogado y un Ingeniero Civil, en representación del Ministerio de Hacienda de la Provincia y tres representantes de los accionistas elegidos por el capital privado. Esta Comisión de Valuación, que estará presidida por el Ministro de Hacienda, deberá constituirse dentro de siete días de designada y fijará las bases y procedimientos para establecer el valor real actual del patrimonio del Banco, cuidando de no adoptar métodos susceptibles de trabar el normal desenvolvimiento de las operaciones bancarias. Las conclusiones a que arribe y los valores parciales y total de tasación serán sometidos, para su aprobación, a la Honorable Legislatura y oportunamente a una Asamblea Extraordinaria de accionistas del Banco de la Provincia de Buenos Aires. La Comisión tiene un plazo de treinta días para expedirse, que se contarán desde la fecha de su constitución.

Art. 4° Todas las decisiones y resoluciones de la Comisión se adoptarán por

mayoría absoluta de votos. El Presidente sólo votará en caso de empate.

Art. 5° En caso de que el Poder Ejecutivo conceptúe conveniente entrar en la posesión total inmediata del Banco de la Provincia de Buenos Aires podrá hacerlo comprometiéndose a liquidar de inmediato su capital a los accionistas sobre la base de la entrega del valor de cotización término medio durante el mes de mayo de 1946, o sea doscientos treinta pesos moneda nacional (230) por cada acción de cien pesos nominales (100). El saldo resultante será abonado una vez terminadas las tareas de la Comisión de Valuación y aprobadas las cifras que resulten por la Honorable Legislatura y la asamblea de accionistas. En este caso el Banco será administrado por un Presidente y seis directores designados por el Poder Ejecutivo hasta tanto se sancione la nueva carta orgánica.

Art. 6° La provincia de Buenos Aires se constituye en garante de todos los depósitos y obligaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a partir del momento en que se haga cargo del capital de propiedad de los accionistas.

Art. 7° Los honorarios, gastos, intereses y demás cargas que se produzcan con motivo o en ocasión de las operaciones de valuación previstas en el artículo 3° serán a cargo del Gobierno de

la Provincia, siempre que la asamblea de accionistas renuncie a cualquier acción que por lucro cesante pudieran intentar los accionistas.

Art. 8º Facúltase al Banco de la Provincia de Buenos a convenir con el Banco Central de la República Argentina las operaciones de crédito que conceptúe convenientes para financiar las erogaciones emergentes del cumplimiento de la presente ley, conforme a un plan de amortización a satisfacerse con sus ingresos propios.

Art. 9º La Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por Leyes números 3837 y 4804, continuará rigiéndose por dichas normas legales hasta tanto la Honorable Legislatura no resuelva incluir sus beneficios en un régimen jubilatorio general, quedando sus fondos totalmente excluidos de las operaciones de valuación por tratarse de un organismo con personería y patrimonio propios. En caso de sancionarse el régimen jubilatorio integral de la Provincia, se reconocerá a los actuales empleados del Banco los beneficios de que gozan actualmente. El personal actual del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en todas sus categorías, tienen derecho a la estabilidad. En cuanto al sueldo mínimo y escalafón de sueldos autorízase al Poder

Ejecutivo para convenir con la Asociación Bancaria un régimen protector de las condiciones del trabajo.

Art. 10. El Poder Ejecutivo elevará a la Honorable Legislatura, dentro de los treinta días de realizado el convenio de rescisión del contrato o de disuelta la sociedad con los accionistas, un proyecto de carta orgánica, sobre la base de la actual. Hasta el momento en que el mismo sea sancionado regirán las disposiciones de la actual carta orgánica, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

ROBERTO E. CURSACK.

JUAN B. MACHADO.

Hernani Morgante,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, 21 de octubre de 1946.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARÁ DE DIPUTADOS: —
Mensaje y proyecto del P. E. Entrada y destino a las comisiones Segunda de Hacienda y de Negocios Constitucionales, Justicia y de Presupuesto e Impuestos. Tomo I, Diputados, 1946, págs. 686, 688. (Julio 3).

Despacho de Comisión y aprobación en general y particular. Tomo II, Diputados, 1946, págs. 1315, 1323. (Agosto 14).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES: —
Entrada en revisión y destino a las comisiones de Negocios Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda. Tomo Senado, 1946, págs. 650, 651. (Agosto 21).

Despacho de Comisión y aprobación en general y particular. Tomo Senado, 1946, págs. 1340, 1341. (Octubre 9).